

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 1302-2010
HUAURA
Divorcio por Causal de Separación de Hecho**

Lima, veinte de julio
del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Conforme a lo previsto en la primera parte del artículo 171 del Código Procesal Civil, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. En el presente caso con la entrada en vigencia de la Ley número 29364 se dispone que sea este Tribunal Supremo el órgano jurisdiccional que califique el cumplimiento de los requisitos de forma del recurso de casación previstos en el artículo 387 del citado Código Procesal, y en su caso los requisitos de fondo, sin embargo se advierte que al emitirse la resolución de folios seiscientos tres, su fecha doce de febrero del año dos mil diez, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura ha incurrido en causal de nulidad al conceder el recurso de casación propuesto por la impugnante, pues conforme a la normatividad vigente antes citada, dicha facultad corresponde únicamente a la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que en aplicación del artículo 176 del citado Código Procesal debe declararse la nulidad de la precitada resolución y reponiéndose la causa al estado que corresponde este Colegiado Supremo debe calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de su propósito; **Segundo.**- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], para cuyo efecto tal como se ha indicado este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la referida Ley número 29364; **Tercero.**- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: **1.-** Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; **2.-** La recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; **3.-** Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y **4.-** No se adjunta la tasa judicial correspondiente al medio impugnatorio propuesto, en razón que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1302-2010
HUAURA**

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

recurso es interpuesto por el Curador Procesal designado en autos de la citada recurrente; **Cuarto.-** Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previsto en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: **a.-** La recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; y **b.-** Se denuncia la causal de infracción normativa que a criterio de la impugnante incide directamente sobre la decisión impugnada; **Quinto.-** La impugnante al fundamentar el recurso propuesto lo hace consistir en los puntos siguientes: **a.-** Al emitirse la recurrida se ha interpretado erróneamente lo previsto en el artículo 334 del Código Civil, impidiéndosele a la recurrente continuar con el proceso instaurado por su causante y de esta manera obtener un pronunciamiento sobre el fondo y cautelar los bienes y derechos de su citado causante. Asimismo, alega que no se ha tenido en cuenta lo previsto en el inciso 1 del artículo 108 del Código Procesal Civil, no existiendo en nuestro ordenamiento legal ninguna norma que impida la sucesión procesal en este tipo de procesos; y **b.-** La citada resolución contraviene lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues no se ha tenido en cuenta lo previsto en el acotado inciso 1 del artículo 108 del Código Procesal Civil, pues producido el fallecimiento de un sujeto procesal su lugar es ocupado por sus sucesores lo cual no ha sido contemplado por la Sala Superior, vulnerándose su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva pues no existe impedimento alguno para su incorporación al proceso contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Civil e inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; **Sexto.-** Conforme a lo previsto en el artículo 388 del citado Código Procesal, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **Sétimo.-** Examinada la fundamentación expuesta en casación, en el fondo lo que se cuestiona es el hecho de declararse la conclusión del presente proceso sin declaración sobre el fondo, y consecuentemente, tal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 1302-2010
HUAURA

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

declaración le impide -según sostiene- la continuación del proceso iniciado por su causante. No obstante, debe tenerse en cuenta que la pretensión demandada está referida a que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho respecto del matrimonio contraído por [REDACTED], apreciándose que en el desarrollo del proceso y antes de emitirse la sentencia de primer grado se ha producido el fallecimiento del cónyuge demandante, motivando que sea la cónyuge demandada quien solicite la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, lo cual ha merecido amparo legal tal como se aprecia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales inferiores aplicando para el caso concreto lo previsto en los *artículos 61¹ y 334²* del Código Civil, concluyéndose en el sentido que la acción de divorcio recae directamente entre los cónyuges y que la pretensión promovida se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, y al no haberse alegado alguna situación de afectación patrimonial para la parte impugnante, no puede continuar, no advirtiéndose además detrimento en los derechos sucesorios que hayan obtenido los herederos del causante; **Octavo.-** De lo expuesto se aprecia que resulta inviable la continuación del presente proceso con los herederos del causante, en la medida que la sucesión procesal tiene por objeto el reemplazo de un sujeto procesal por otro como titular activo o pasivo del derecho discutido, lo cual no se configura en el presente caso porque resulta inequívoco que la pretensión demandada perseguía el fenecimiento de la sociedad legal, lo cual ya se ha producido con la muerte de uno de los cónyuges tal como lo regula el *inciso 5³* del artículo 318 del Código Civil, por lo que carece de objeto la continuación del proceso, tanto más si los órganos de instancia han dejado expedito el derecho de los herederos del causante para el ejercicio de las

¹ **Artículo 61.- Fin de la persona**

La muerte pone fin a la persona.

² **Artículo 334.- Titulares de la acción de separación de cuerpos**

La acción de separación corresponde a los cónyuges.

³ **Artículo 318.- Fin de la sociedad de gananciales**

Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

5.- Por muerte de uno de los cónyuges.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1302-2010

HUAURA

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

acciones legales pertinentes. Adicionalmente a ello, es del caso acotar que en casación no se puede reexaminar los hechos en virtud de que es un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria y su finalidad consiste en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República y la recurrente no ha demostrado la incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 176 y 392 del Código Procesal Civil, declararon: **NULA** e insubsistente la resolución de folios seiscientos tres, su fecha doce de febrero del año dos mil diez, que concede el medio impugnatorio propuesto; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito obrante a folios quinientos noventa y dos; contra la resolución de vista de folios quinientos sesenta y siete, su fecha trece de enero del año dos mil diez; y **RECOMENDARON** por esta vez a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura a fin que en lo sucesivo se abstenga de calificar la admisibilidad de los recursos de casación que se interpongan ante dicha instancia, debiendo disponer únicamente la remisión del proceso en la forma legal correspondiente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED], sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

SALAS VILLALOBOS

ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd